



# Resolución Jefatural

Piura, 08 de Marzo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000084-2024-JZ2PIU-MIGRACIONES

**VISTOS:** El Informe Policial N° 117-2024-REGION POLICIAL PIURA/DIVOPUS-P/DUE-P/USEG-S.I. de fecha 08 de marzo de 2024, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú; la Carta N° 000077-2024-JZ2PIU-UFFM-MIGRACIONES de fecha 08 de marzo de 2024 y el Acta de Instrucción de Audiencia Única Virtual de fecha 08 de marzo de 2024 del expediente administrativo N° 018-2024-JZ2PIU-UFFM-MIGRACIONES, ambas emitidas por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Piura, y;

### CONSIDERANDO:

La Constitución Política del Perú, con relación a la persona humana establece en su Art. 1, el respeto a sus derechos fundamentales, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; asimismo, en el inciso 2 de su Art. 2 señala que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; y, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior<sup>1</sup>, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Mediante el Decreto Legislativo N°1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento migratorio<sup>2</sup>; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, fortaleciendo la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, MIGRACIONES es titular de la potestad

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

ARTÍCULO 12.- Organismos Públicos:

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones

<sup>2</sup> TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

sancionadora en materia migratoria y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento;

Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1582, se incorpora en su Título VI, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional – PASEE, el mismo que es aplicable a los extranjeros que se encuentran en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normatividad vigente; así como a los extranjeros que realicen actividades que pongan en riesgo o atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, de conformidad con los literales d) y f) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, respectivamente;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)<sup>3</sup>;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública<sup>4</sup>;

### **Del caso en concreto**

Mediante Informe Policial N° 117-2024-REGION POLICIAL PIURA/DIVOPUS-P/ DUE-P/USEG-S.I. de fecha 08 de marzo de 2024, ha sido posible la identificación de la ciudadana de nacionalidad colombiana JIMENEZ CASTILLO ANA MERCEDES con CIP N° 1.111.744.855, quien presuntamente se encontraba en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio, incurriendo en la infracción establecida en el literal d), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582; que dispone lo siguiente:

*“Artículo 58.- Expulsión*

*58.1. Son expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:*

*(...)*

*d. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente.”*

Asimismo, de las validaciones efectuadas a los Módulos de Sistema Integrado de MIGRACIONES (RCM, SIM INM y DNV), se pudo advertir que la ciudadana de nacionalidad colombiana JIMENEZ CASTILLO ANA MERCEDES, no registra movimiento migratorio de ingreso al territorio nacional, asimismo, no ha solicitado trámite alguno para regularizar su situación migratoria en el país y no registra alerta

<sup>3</sup> TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública

<sup>4</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

migratoria alguna que evidencie sanción administrativa previa, información que se encuentra acorde al resultado de las diligencias policiales;

En ese sentido, queda evidenciado que la ciudadana de nacionalidad colombiana JIMENEZ CASTILLO ANA MERCEDES, se encuentra en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad a la normativa vigente; motivo por el cual se dio inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional, mediante Carta N° 000077-2024-JZ2PIU-UFFM-MIGRACIONES de fecha 08 de marzo de 2024 y se convocó a AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL;

### **Respecto a las actuaciones del órgano instructor**

Mediante el Acta de Instrucción de Audiencia Única Virtual de fecha 08 de marzo del 2024, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Piura, realizó las actuaciones procesales orales relacionadas al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE) instaurado a la persona extranjera de nacionalidad colombiana JIMENEZ CASTILLO ANA MERCEDES, mediante la carta en mención;

Al respecto, a través de la referida Acta de instrucción se valoró lo declarado por la administrada como parte de su descargo en mérito al derecho que le asiste, manifestando lo siguiente:

- La presunta infractora: *Eh bueno, ante todo*  
La autoridad instructora: *Le pediría que pueda elevar el tono de su voz por favor para poderla escuchar con claridad*  
La presunta infractora: *Bueno ante todo quiero pedir disculpas por ingresar a su país sin permiso la verdad no caí en cuenta e la chica que me pidió que viniera a trabajar acá que fue a Chiclayo ella no me hizo información que yo tenía que sellar pasaporte no y tampoco no se se me fueron las luces y yo iba para Chiclayo pero me quede acá en Piura porque en cuando me di cuenta que yo estaba ilegal fue cuando unos policías me abordaron en una alcabala y ahí me pidieron plata para no regresarme y en vez de regresarme yo seguí entonces es lo único que quiero decir que no tuve en cuenta e porque si en el momento que ella me dice que yo tengo que sellar pasaporte yo no vengo al país porque yo soy refugiada en Ecuador y se que no puedo sellar mi pasaporte.*  
La autoridad instructora: *¿No a registrado su salida de Ecuador?*  
La presunta infractora: *No no lo puedo hacer porque yo soy refugiada en Ecuador.*  
La autoridad instructora: *¿Cuando usted ingreso a Ecuador hizo control migratorio*  
La presunta infractora: *Si señor, mi familia y yo.*  
La autoridad instructora: *¿Si hizo control migratorio?*  
La presunta infractora: *Si señor.*  
La autoridad instructora: *¿Y cuando salió de Colombia hizo control migratorio de salida?*  
La presunta infractora: *No no hicimos porque salimos por por por cómo le digo.*  
La presunta infractora: *Yo tengo ahí el papel*  
La autoridad instructora: *Bien bien bien*

Sin embargo, los hechos descritos no desvirtuaron los cargos imputados a la administrada, aunado a ello, se ha podido advertir que no ostenta una situación de vulnerabilidad, ser solicitante de refugio, mantener arraigo familiar en país, tampoco requerir intérprete ni abogado. Asimismo, se tomará en cuenta el hecho que, al momento de ingresar al país de Ecuador, la presunta infractora manifiesta

que, si realizó el control migratorio, lo cual evidencia que conocía que para ingresar a un país se requiere efectuar el control de ingreso ante Migraciones. Del mismo modo, se advierte, del propio descargo, que la persona extranjera reconoce no haber hecho control de salida de Ecuador, ya que, al ser refugiada en Ecuador, no podría salir de dicho país sin perder dicha condición; situaciones que evidenciarían que la presunta infractora ha omitido realizar el control migratorio tanto de salida de Ecuador como de ingreso a Perú, no por desconocimiento, sino con la finalidad de no perder la condición de refugiado en Ecuador.

En ese sentido, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomendó a la Jefatura Zonal Piura la aplicación de la sanción de Expulsión con Impedimento de reingreso al territorio nacional, toda vez que, quedó acreditada la situación migratoria irregular de la persona extranjera de nacionalidad colombiana JIMENEZ CASTILLO ANA MERCEDES, por encontrarse incurso dentro de los supuestos de expulsión establecidos en el literal d), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, en concordancia con el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo del mismo cuerpo legal; que conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de quince (15) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Respecto a la determinación del plazo para el impedimento de reingreso al país de quince (15) años, que a manera de recomendación se plantea, en concordancia con lo establecido en el **numeral 197.2 del artículo 197**<sup>5</sup> del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, se ha tomado en cuenta el hecho que según lo declarado por la persona ante la dependencia policial, no cuenta con arraigo familiar dentro del país, situación que de haber concurrido en el presente caso se habría tomado en cuenta a efecto de determinar la cantidad de años de impedimento al territorio nacional; además que siendo que, conforme a su declaración, su ingreso al Perú se dio por la frontera con Tumbes, donde existe un Puesto de Control Migratorio de Perú y Ecuador en el CEBAF TUMBES, así como de lo manifestado por la presunta infractora respecto a que cuando ingresó al país de Ecuador sí cumplió con efectuar su control migratorio de ingreso, lo que evidenciaría su conocimiento de la obligación del control migratorio, se desestima lo alegado respecto a no conocer que debía realizar control migratorio;

De conformidad a lo establecido en Título VI "Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE) para la expulsión por la comisión de las infracciones referidas a la situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio correspondiente y por realizar actividades que pongan en riesgo o atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana" incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1582; así como el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de

---

<sup>5</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones**

**Artículo 197.- De la sanción de expulsión**

(...)

197.2. La aplicación del impedimento de reingreso al país y el plazo del mismo, se determina teniendo en cuenta el arraigo familiar y las circunstancias que motivaron la expulsión..

(...)

MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APLICAR** la sanción de **EXPULSIÓN** con impedimento de reingreso al territorio nacional por el plazo de quince (15) años, a la ciudadana de nacionalidad colombiana JIMENEZ CASTILLO ANA MERCEDES, identificada con CIP N° 1.111.744.855, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** La presente sanción de expulsión no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

**Artículo 3.-** DISPONER el registro en el sistema SIM – DNV la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional de la ciudadana de nacionalidad colombiana JIMENEZ CASTILLO ANA MERCEDES.

**Artículo 4.-** Hacer de conocimiento al administrado que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de reconsideración dentro del plazo perentorio de tres (3) días hábiles, computados desde la fecha de la notificación de la presente. La interposición de dicho recurso no suspende la sanción impuesta.

**Artículo 5.-** Notificar la presente Resolución Jefatural a la persona extranjera, a las demás Jefaturas Zonales a nivel nacional, a las Jefaturas de los Puestos de Control, a la Dirección de Operaciones.

**Artículo 6.-** DISPONER que el Área correspondiente de la Jefatura Zonal Piura, efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones ([www.gob.pe/migraciones](http://www.gob.pe/migraciones)) y el Portal de Transparencia Estándar.

**Regístrese y comuníquese y cúmplase.**

**JEFFERSON LAFALLET CORNEJO MADRID**

JEFE ZONAL DE PIURA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE